

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

El incidente de desacato promovido por el señor **JUAN MANUEL FORERO PABON**, ante el incumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado el 7 de enero de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La solicitud de inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por el señor **JUAN MANUEL FORERO PABON**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ante el posible incumplimiento al fallo de tutela del 7 de enero de 2021 proferido por el Juzgado.

La decisión amparó el derecho fundamental de petición del señor **JUAN MANUEL FORERO PABON**, ordenándose a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de la sentencia, resolviera de fondo la petición presentada por el accionante el día 30 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior y a fin de dar cumplimiento al aludido fallo, se requirió al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, entidad que mediante respuesta ofrecida al Despacho señaló que la Subdirección de Contravenciones con ocasión al fallo de la acción de tutela, expidió el oficio SDM-SC- 20214210052101, por medio del que dio alcance al oficio SC-199519 de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a la Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar y al correo electrónico presidencia@veeduriamovilidad.org, y de acuerdo a la certificación allegada por la empresa de correspondencia 4/72 fue recibido el día 15 de enero de 2021, para lo cual adjuntó copia de la réplica enviada al petente y constancia de envió, En consecuencia, consideró que no hay motivos para iniciar el trámite de desacato.

Bajo ese derrotero, en términos del Decreto 2591 de 1991, el trámite de desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela, bien sea en primera o segunda instancia. Entonces, de lo que se trata con el trámite incidental por desacato es garantizar el acatamiento de

una orden judicial emitida como medida de restablecimiento o protección de los derechos fundamentales transgredidos o puestos en peligro.

En este orden de ideas, del análisis de la prueba documental allegada al expediente y atrás relacionada, se observa que con posterioridad a la mencionada orden de tutela la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ha realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que dio respuesta a lo solicitado por el señor **JUAN MANUEL FORERO PABON**.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió por parte de la accionada, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante, pues en la misma se analizó cada una de las peticiones esbozadas en el petitorio, independientemente que éstas sean o no favorables a sus intereses.

De igual manera, se acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección física y electrónica que informó el interesado, lo que permite afirmar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte de la accionada en acatar la orden proferida por el Juzgado, pues se observa que se han realizado los trámites pertinentes para el acatamiento de la orden judicial, por lo que se da por satisfecho el derecho fundamental de petición que le fue amparado al accionante.

Recuerda el Juzgado que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del demandado frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la decisión judicial en cuestión, por el contrario se advierte que se está acatando la orden judicial dada por el Juzgado en el fallo de tutela del 7 de enero de 2021, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a continuar con el trámite incidental propuesto por el señor **JUAN MANUEL FORERO PABON** y de contera con la imposición de una sanción por desacato en contra de la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del trámite.

Decisión contra la cual no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6497757bdfb22406cf4c3af0e3963d7f26864b9e8847fc416d2b3a626fed
f6**

Documento generado en 04/02/2021 02:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**